



JHC
3004
RECIBIDO
21 ENE 2021
UNIDAD DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 299-12-2020-MPT

Talara, 30 de diciembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO:

El Informe N° 464-12-2020-OAJ-MPT de fecha 29 de diciembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica sobre nulidad de oficio de Resolución de Gerencia N° 100-08-2020-GM-MPT; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 100-08-2020-GM-MPT de fecha 24 de agosto de 2020, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra los ex funcionarios: Simón Alexander Vílchez Cerna, Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar, Dianita Katerine Saldaña Pereyra y Miguel Ángel Aldana Fiestas, por haberse determinado responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones.

Que, mediante Informe N° 74-11-2020-STPAD-MPT de fecha 26 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 100-08-2020-GM-MPT al contravenir lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 13.2 de la Directiva N° 2015-SERVIR/GPGSC; así como el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **lo que implica la concurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444.**

Que, mediante Informe N° 137-12-2020-GM-MPT de fecha 02 de diciembre de 2020, la Gerencia Municipal remite los actuados al despacho de Alcaldía con la finalidad que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 100-08-2020-GM-MPT.

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, el Título V de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serán aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

SERVIR-PE12, efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057. En consecuencia, estamos frente a un régimen disciplinario unitario, el cual debe ser tramitado garantizando la legalidad de las actuaciones procedimentales de los órganos que intervienen en las distintas fases, así como los derechos y garantías mínimas relativas al debido procedimiento en razón de tratarse de un derecho de contenido constitucional.

Que, de acuerdo con el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido lícito, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación). Nuestro ordenamiento establece que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con relación al requisito de procedimiento regular, Juan Carlos MORÓN URBINA ha precisado que "(...) la declaración de la voluntad administrativa es conformada a través del recorrido de un procedimiento predeterminado por la ley o por prácticas administrativas, en su adecuación, que importa un elemento medular para la generación de un acto administrativo. El citado jurista continúa señalando que "(...) El procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta de procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento, salvo que la norma le habilite a dictarse de este modo. (...) La inclusión del procedimiento mismo como requisito de validez del acto implica que una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución". En ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo y por ende en la nulidad del acto.

Que, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) analiza los principios del debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad en la STC 90-2004-AA/TC, señalando que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...).

Que, de advertirse la vulneración del debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el caso del procedimiento regular, dicho acto devendría en nulo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Resolución de Gerencia N° 100-08-2020-GM-MPT de fecha 24 de agosto de 2020, inició el procedimiento administrativo disciplinario contra: Simón Alexander Vílchez Cerna, Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar, Dianita Katherine Saldaña Pereyra y Miguel Ángel Aldana Fiestas, por haberse determinado responsabilidad administrativa en el procedimiento de contratación directa para la ejecución del saldo de la obra "Mejoramiento del servicio educativo con infraestructura de protección solar en 25 instituciones en los niveles inicial, primaria y secundaria en la provincia de Talara, Piura". Según la calificación de las conductas, se aprecia que al señor Simón Alexander Vílchez Cerna y Dianita Katherine Saldaña Pereyra se les atribuye la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

comisión de la falta denominada "negligencia en el desempeño de sus funciones", tipificada en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057; por otro lado, a los señores Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar y Miguel Ángel Aldana Fiestas se les atribuye la comisión de la falta denominada "actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o para terceros", tipificada en el artículo 85° inciso o) de la Ley N° 30057.

Que, el acto de iniciación del procedimiento sancionador establece una atribución de conductas que derivan del análisis efectuado por el Órgano de Control Institucional en el Informe de Control Específico N° 023-2019-2-0456-SCE a hechos de presunta irregularidad a Municipalidad Provincial de Talara "Contratación Directa de ejecución de saldo de obra". En ese sentido, se ha establecido una relación de hechos y su vinculación con los investigados, efectuándose una calificación de las conductas de cada servidor según su situación jurídica conforme a las disposiciones que regulan el régimen disciplinario de los servidores civiles previstos en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Que, de la revisión del acto formal de inicio del procedimiento disciplinario, se advierte que su tramitación como expediente único se sustenta en las reglas de concurrencia de infractores, estableciendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal, correspondiendo a este órgano instruir el procedimiento.

Que, al respecto, el órgano rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos en su labor de interpretación y correcta aplicación de las normas del sistema, ha emitido ciertas opiniones sobre la adecuada tramitación de los procedimientos disciplinarios en los casos de concurrencia de infractores e infracciones. Así, mediante Informe Técnico N° 266-2019-SERVIR/GPGSC, se ha precisado lo siguiente:

"2.4 Al respecto, en principio es de señalar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), respecto al concurso de infractores, señala en el numeral 13.2 lo siguiente:

13.2 Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave."

2.5 Ahora bien, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios.



Que, sin embargo de la Resolución de Gerencia N° 100-08-2020-GM-MPT, se advierte la concurrencia de dos faltas atribuidas a los investigados, relativas a actos independientes entre sí, que si bien forman parte del procedimiento de contratación están referidas a hechos ocurridos en momentos distintos en ejercicio de funciones conforme al régimen de organización interna. Es decir, se trata de actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, las mismas que conforme al criterio de la Autoridad Nacional del Servicio Civil deben tramitarse en procedimiento independiente que permita establecer en base a conductas autónomas cuál es el grado de responsabilidad de los investigados; por tanto no estamos frente a un supuesto de concurso de infractores.

Que, de otro lado el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil prescribe "*Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario (...) 93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar*".

Que, el artículo 19° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prescribe "*19.4 En el caso de funcionarios de gobiernos regionales y locales, la composición de la comisión ad-hoc a que se refiere el artículo 93.5 del Reglamento, es determinada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda.*

La Comisión se integra por dos miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción".

Que, en el procedimiento ha existido una deficiente aplicación de las normas que regulan el procedimiento sancionador al haberse aplicado indebidamente las disposiciones relativas al procedimiento especial regulado para funcionarios públicos, como está categorizado el Gerente Municipal según lo dispuesto en el artículo 52° literal c) de la Ley del Servicio Civil. En consecuencia, estando a las normas invocadas, no puede admitirse que el órgano instructor para investigar la conducta de quien actuó como Gerente Municipal sea quien ostenta el mismo cargo, ya que para esta tipología de funcionarios se establece un régimen diferenciado de los servidores, debido a la naturaleza del cargo.

Que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Al contrario, en el procedimiento disciplinario si bien es especial y autónomo las actuaciones deben efectuarse conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley, y por tanto deben estar dotadas de legalidad; de manera que cuando concurren vicios que afecten su validez, deben estar sujetas al control de oficio, respetando las reglas y disposiciones establecidas en el Derecho Administrativo; tal como lo prevé el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada el domingo 8 de setiembre de 2019 en el diario oficial *El Peruano*.

Que, el Tribunal del Servicio Civil refiere que los pronunciamientos de nulidad de oficio del acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, es un acto administrativo de trámite que tiene que ser declarada por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto administrativo viciado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Dicho esto, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que genera la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el



superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Solo si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). En consecuencia, corresponde a la Alcaldía en su condición de órgano superior jerárquico de la Gerencia Municipal disponer la nulidad del acto administrativo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en consecuencia se ha determinado que existen vicios que infringen las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento administrativo disciplinario, las cuales constituyen una infracción legal que afecta el debido el debido procedimiento y las normas procedimentales que implica la concurrencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, el cual prescribe "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, mediante Informe N°464-12-2020-OAJ-MPT de fecha 29 de diciembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 100-08-2020-GM-MPT, al configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, recomienda derivar los actuados a la Secretaría Técnica en apoyo de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario, para que emita el informe de precalificación subsanando los vicios incurridos.

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 100-08-2020-GM-MPT de fecha 24 de agosto de 2020, que dispuso el inicio del procedimiento sancionador contra los ex funcionarios: Simón Alexander Vílchez Cerna, Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar, Dianita Katerine Saldaña Pereyra y Miguel Ángel Aldana Fiestas. En consecuencia, retrotraer el procedimiento a la etapa de investigación preliminar.

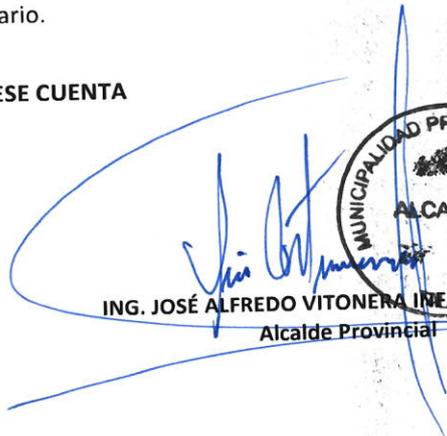
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Municipal remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que proceda conforme a sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Recursos Humanos y Secretaría Técnica de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA



ABG. JUAN F. LA TORRE CAPUÑA
Secretario General



ING. JOSÉ ALFREDO VITONERA INEANTE
Alcalde Provincial